

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5260-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/10/2016 Hora: 13:45:02.7... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0543 del 15 de agosto de 2014, se denunció la tala indiscriminada de bosque nativo.

Que en atención a dicha queja, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1255 del 27 de agosto de 2014, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- El predio visitado, se identifica con el número catastral 200-015-00546-0000 y se localiza en la vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 845.041; Y: 1.164.765; Z: 2.189 m.s.n.m.
- De acuerdo a la información suministrada por el Municipio de El Retiro, el predio tiene un área de 39.096 m², de los cuales 7.162 m² se encuentran en zona de protección y 15.866 m² en zona Agroforestal.
- Los funcionarios del municipio de El Retiro, informan que el predio en mención cuenta con exención de impuesto predial por tener zonas de protección y agroforestal, según el Acuerdo Municipal No. 10 de 2012 (Estatuto Tributario). Dicha exención se dio en el año 2013, por solicitud de los propietarios del predio. (se anexa el concepto técnico emitido por el municipio).
- Se realizó rocería y tala rasa de la vegetación nativa (rastroy y árboles nativos) y aprovechamiento forestal de árboles maderables de las especies Ciprés y Pino pátula.

Actividades que presuntamente no contaron con autorización de los entes competentes (ICA y CORNARE). La intervención se dio en el área total del predio.

- Dentro del predio no se identificaron fuentes de agua, sin embargo, el terreno se encuentra sobre la vertiente de la quebrada El Chuscal.
- En el predio se encontraban varios trabajadores que se encontraban aserrando y sacando del predio la madera de los árboles de Ciprés y pino pátula, que habían sido cortados hace varios días. Al parecer, la madera fue adquirida por el propietario del aserrío "LA FORTALEZA", el cual se encuentra en el sector.
- Parte de los residuos vegetales, producto de la rocería, tala y los aprovechamientos forestales, se encuentran dispuestos sobre el terreno. No se evidenció la realización de quemas.
- Dentro de los árboles nativos talados, se observaron los siguientes: siete cueros, chagualos, carates, encenillos, espaderos, entre otros.

De la misma manera en dicho informe se recomendó lo siguiente

A los propietarios del predio, se les recomienda lo siguiente:

- Suspender las actividades de intervención en el predio.
- Restaurar el área intervenida.
- Abstenerse de realizar quemas de residuos vegetales en el predio.

Que mediante oficio con radicado 131-3227 del 02 de septiembre de 2014, el Municipio de El Retiro manifestó que la dirección agroambiental y el cuerpo de bomberos voluntarios atendieron la propagación de un incendio forestal en el sector Tequendamita vereda Don Diego, propiedad de la familia Espinal Morales; señalando que este incendio fue generado por quemar residuos vegetales de una rocería realizada en días pasados en dicho predio.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0769 del 23 de septiembre de 2014, se inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los Señores SANTIAGO ANDRES ESPINAL MORALES, CLARA EUGENIA ESPINAL MORALES, MARGARITA MORALES DE ESPINAL, SAMUEL MAURICIO ESPINAL MORALES, ANA MERCEDES ESPINAL MORALES, y de la misma manera se les requirió para que :

- Restauraran el área intervenida.
- Abstenerse de realizar quemas de residuos vegetales en el predio.
- Allegar a esta Corporación el respectivo permiso aprovechamiento forestal.

Que mediante escrito con radicado 131-3692 del 08 de octubre de 2014 la Señora MARGARITA MARIA ESPINAL MORALES, se pronunció frente al inicio del proceso sancionatorio antes mencionado, señalado básicamente que había realizado una compraventa con los señores HELI BOTERO GIRALDO y HEBERT NOREÑA GIRALDO, quienes asumieron la posesión del inmueble objeto del presente procedimiento sancionatorio, dicha compraventa no se ha formalizado toda vez que en el documento de compraventa, el cual se anexa, se deja claro que dicha formalización se llevará a cabo una vez sea cancelada la totalidad del precio de la venta por parte de los compradores.

Que mediante escritos con radicado 170-2507 del 24 de octubre de 2014, y 170-2506 de la misma fecha, se programó visita conjunta, con un funcionario del Despacho de la Alcaldía de El Retiro y la Señora MARGARITA MORALES ESPINAL, al predio objeto del presente procedimiento sancionatorio.

Que a partir de la mencionada visita, se generó el informe técnico con radicado 112-1858 del 10 de diciembre de 2014, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- Al momento de la visita se presentó la señora MARGARITA MARIA ESPINAL, quien argumentó nuevamente que el predio fue vendido a los señores HEBERT NOREÑA GIRALDO y HELI BOTERO GIRALDO, identificados con cedula de ciudadanía 710.221.456 de Bello y 19.364.787 de Bogotá, respectivamente. Dice que a la fecha no se ha protocolizado la escritura del predio.
- Se realizó la comunicación telefónica con el señor HELI BOTERO, quien argumentó que solicitaron a unos trabajadores, realizar rocería del rastrojo en el predio, pero que no le había autorizado la extracción de madera. Las actividades forzales se realizaron sin la autorización de las autoridades competentes.
- En el predio no se están desarrollando actualmente actividades forestales.
- En la parte alta del predio se realizó que de parte de los residuos de rocería y tala de la vegetación nativa en un área de 1000m². El señor HELI BOTERO, dice que no autorizó ninguna quema.
- Parte de los residuos de la vegetación nativa, permanecen sobre el terreno. La madera plantada que fue aprovechada, ya fue retirada del predio.

Que mediante Auto con radicado 112-0079 del 23 de enero de 2015, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, y en la cual se decretó la practica de unas pruebas.

Que como consecuencia de lo anterior, se generó el informe técnico No. 112-0741 del 24 de abril de 2015, en donde se concluyó lo siguiente:

- No se evidencian nuevas intervenciones en el predio.
- En las zonas intervenidas, se vienen dando procesos de regeneración natural.

Que derivado del mismo Auto se recibió la declaración de la Señora MARGARITA MARIA DEL S. ESPINAL MORALES.

Que a partir del recaudo de la pruebas antes mencionadas, se cesó el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los Señores SANTIAGO ANDRES ESPINAL MORALES, CLARA EUGENIA ESPINAL MORALES, MARGARITA MORALES DE ESPINAL, SAMUEL MAURICIO ESPINAL MORALES y ANA MARCELA ESPINAL MORALES; y en el mismo Auto se inició procedimiento sancionatorio a los Señores HELIBOTERO GIRALDO y HEBERT NOREÑA GIRALDO.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1255 del 27 de agosto de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto radicado 112-1398 del 09 de diciembre de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos a los Señores HEBERT NOREÑA GIRALDO Y HELI BOTERO GIRALDO:

CARGO UNICO: Realizar rocería y tala rasa de vegetación nativa, entre las cuales se encontraban árboles nativos de las siguientes especies: Siete cueros, chagualos, carates, encenillos, espaderos; en un área aproximada de 39.096m², en el predio con punto de coordenadas X:845.041; Y:1.164.765; Z:2.189 m.s.n.m, y código catastral No. 200-015-00546-00000, ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro-Antioquia, en contraposición al Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su Artículo Quinto (5º) y Noveno(9º), y el Decreto 1076 del 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-0501 del 05 de febrero de 2016, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente lo siguiente:

En primer lugar, según los Señores GIRALDO, las actividades por las cuales se formuló el cargo se han venido realizando desde el año 2012, y los mismos solo poseen el predio desde el año 2014, entonces para la época no existía vinculo alguno entre el predio objeto de formulación y los Señores GIRALDO.

En segundo lugar, para los Señores GIRALDO con la formulación de cargos se violó la presunción de inocencia.

En tercer lugar, la titular de derecho de dominio del predio implicado es la Señora MARGARITA MARIA ESPINAL MORALES.

En cuarto lugar, la tala fue realizada por el Señor FERNANDO BURITICA y EL ASERRIO LA FORTALEZA.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0277 del 07 de marzo de 2016 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0543 del 15 de Agosto del 2014.

- Informe Técnico con radicado 112-1255 del 27 de Agosto de 2014.
- Oficio allegado con radicado 131-3692 del 08 de octubre del 2014.
- Oficio interno con radicado 111-2506 del 24 de Octubre de 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1858 del 10 de Diciembre del 2014.
- Informe técnico con radicado 112-0741 del 24 de Abril del 2015.
- Escrito de descargos con radicado 112-0501 de febrero 05 de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Recepcionar las declaraciones del representante legal del ASERRIO LA FORTALEZA y del Señor FERNANDO BURITICA.

Que en el mencionado Auto, se requirió a los Señores GIRALDO para que en el termino de 5 días hábiles allegaran a la Corporación la dirección del Señor FERNANDO BURITICA y el nombre del representante legal, dirección y NIT del ASERRIO LA FORTALEZ, con el fin de lograr la citación de ellos a la correspondiente practica de la prueba testimonial decretada.

Que dicho requerimiento fue incumplido por los Señores GIRALDO, por lo que se hizo imposible la practica de la prueba decretada.

Que en consecuencia, se procedió mediante el Auto 112-0641 del 27 de mayo de 2016 a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que los Señores GIRALDO no presentaron escrito de alegatos, dentro del término legal señalado para ello, sin embargo mediante escrito con radicado 131-4871 del 11 de agosto de 2016, solicitaron la ampliación del periodo probatorio, aportando la información requerida en el Auto que dio apertura al periodo probatorio, además se anexó el contrato de obra celebrado entre HELI BOTERO, HEBERT NOREÑA y el Señor FERNANDO BURITICA, con el objeto de realizar rocería a lado y lado del lote ubicado en el Municipio de El Retiro Antioquia, en el sector conocido como Don Diego.

Que mediante oficio 111-3379 del 15/09/2016 no se accedió a la solicitud presentada por los señores Giraldo.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como

imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

De lo evidenciado en las pruebas que obran en el expediente se puede concluir que la Señora ESPINAL no poseía el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, al momento de evidenciar la conducta imputada y que los señores GIRALDO no aportaron prueba alguna que lograra desvirtuar la presunción de culpa o dolo.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los Señores HELI BOTERO GIRALDO y HEBERT NOREÑA GIRALDO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar rocería y tala rasa de vegetación nativa, entre las cuales se encontraban árboles nativos de las siguientes especies: Siete cueros, chagualos, carates, encenillos, espaderos; en un área aproximada de 39.096m², en el predio con punto de coordenadas X:845.041; Y:1.164.765; Z:2.189 m.s.n.m, y código catastral No. 200-015-00546-00000, ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro-Antioquia, en contraposición al Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su Artículo Quinto (5º) y Noveno(9º), y el Decreto 1076 del 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.7.1. y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de

CORNARE, en su Artículo Quinto (5º) y Noveno(9º); dicha conducta se configuró cuando se encontró que un predio ubicado la vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, se realizó rocería y tala rasa de la vegetación nativa y aprovechamiento forestales de árboles maderables de las especies Ciprés y Pino pátula.

Al respecto los Señores GIRALDO argumentan, en primer lugar, que las actividades imputadas se han venido realizando desde el 2012 y ellos únicamente vienen en posesión del predio objeto del presente procedimiento sancionatorio desde el año 2014, en segundo lugar la formulación de cargos se viola la presunción de inocencia, en tercer lugar la titularidad sobre el predio le corresponde a la Señora MARGARITA MARIA ESPINAL MORALES, y por ultimo la acción de talar fue realizada por el Señor FERANADO BURITICA y el ASERRIO LA FORTALEZA

Frente al primer argumento se responde señalando que la tala realizada se evidenció para la Autoridad Ambiental el día de la visita, esto es el 20 de agosto de 2014, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1255 del 27 de agosto de 2014, en el cual se evidenció entre otros, lo siguiente: en el predio se encontraban varios trabajadores que se encontraban aserrando y sacando del predio la madera de los árboles Cipres y Pino Patula, que habían sido cortados hace varios días.

Por otro lado mediante oficio con radicado 131-3227 del 02 de septiembre de 2014, la Dirección Agroambiental del Municipio de El Retiro, en el cual se afirma, que se generó incendio forestales el cual, fue generado por quemar residuos vegetales de una rocería realizada en días pasados en dicho predio, este incendio puso en riesgo predios vecinos y una plantación forestal colindante, esto evidencia que la tala y quema se realizó posterior a la fecha indicada en el primer argumento de los Señores GIRALDO.

Frente al segundo argumento es necesario señalar que en materia ambiental de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia, se invierte la carga de la prueba, en el sentido de que el presunto infractor tendrá la obligación de desvirtuar la presunción de culpa o dolo para no ser declarado responsable ambientalmente, de esta manera se le exige al administrado una actividad activa en el procedimiento sancionatorio, el mismo discurre con la ritualidad y las garantías necesarias para que el presunto infractor demuestre la ausencia de responsabilidad en el caso concreto, por lo cual no se ha violentado el derecho a un debido proceso.

Frente al tercer argumento si bien es cierto al momento de evidenciar la conducta imputada en el pliego de cargos, el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio era propiedad de la Señora ESPINAL, la misma logró demostrar que la posesión, al momento de evidenciada la conducta imputada, la ejercían ya los Señores GIRALDO, tal y como consta en la escritura de promesa de compraventa suscrita entre los Señores GIRALDO y la Señora ESPINAL aportada por la ultima.

Finalmente frente al cuarto argumento, el mismo no logró ser demostrado por el presunto infractor.

Evaluado lo expresado por los Señores GIRALDO, no se encuentran elementos probatorios dentro del expediente, que lograsen demostrar que los implicados no fueron quienes realizaron la tala hoy cuestionada o, quien fue quien realizó materialmente la conducta imputada, situación ésta que va al traste con lo evidenciado y demostrado dentro del procedimiento ambiental por parte de la señora ESPINAL, quien logró demostrar que al momento de presentarse los hechos objeto de análisis, ella ya no poseía materialmente el predio, no obstante ser la titular del derecho de dominio, tal y como consta en la escritura pública de promesa de compraventa suscrita entre ella y los Señores GIRALDO, lográndose evidenciar con ello que eran los implicados quienes tenían bajo su amparo el predio.

Ahora respecto a lo mencionado en relación a que la tala se viene realizando desde el año 2012 no se aportó prueba que soportara dicha afirmación, en consecuencia el cargo único formulado a los Señores HELI BOTERO GIRALDO y HEBERT NOREÑA GIRALDO está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070319772, a partir del cual se concluye que en el cargo único formulado no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al*

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa a los Señores HELI BOTERO GIRALDO y HEBERT NOREÑA GIRALDO por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1398 del 09 de diciembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-1041 del 31 de agosto en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa Queja SCQ-131-0543-2014	
2. Radicado y fecha:		CI-111-0634-2016 del 22 de Agosto de 2016	
3. Municipio y código:		El Retiro (5607)	4. Vereda y código Don Diego ((050160702005))
5. Paraje o sector:		Tequendamita	6. Actividad Forestales
7. Proyecto, Obra o actividad:		Forestales	
8. Nombre del predio:		N.S	9. Folio de matricula inmobiliaria (FMI): N.S
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: De la vía que conduce del sector "DON DIEGO" hacia el municipio de La Ceja, recorre 900 metros y sobre la margen izquierda de la vía se encuentra el predio al frente del establecimiento "TEQUENDAMITA". Kilómetro 24.			
11. Coordenadas del predio		X:845.041	Y:1.164.765 Z:2.189
12. Nombre del presunto infractor:		Hebert Noreña Giraldo Heli Botero Giraldo	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		71.221.456 19.364.787	
14. Expediente No:		05607.03.19772	
15. Fecha de elaboración de informe:		30 de agosto de 2016	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
José Fernando Marín Ceballo		Abogado	
Diego Alonso Ospina Urrea		Técnico	
17. OBJETO: Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a Hebert Noreña Giraldo y Helí Botero Giraldo, el cual reposa en el expediente 05607.03.19772 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el oficio CI-111-0634-2016 del 22 de Agosto de 2016.			

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	780.000,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	780.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no es posible determinar los ingresos obtenidos con el aprovechamiento forestal
	y2	Costos evitados	780.000,00	Costo evaluación del trámite de aprovechamiento forestal único de bosque natural
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se dieron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La intervención se realizó en un predio localizado sobre una vía departamental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Cuando se realizó la visita de inspección ocular, la actividad de tala ya había sido realizada y no existe certeza de los días en que se cometió el ilícito; por lo tanto, se toma como un hecho instantáneo
Año inicio queja	año		2014	Informe Técnico 112-1255 del 27 de agosto de 2014
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV)^*$	693.036.960,00	
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	51,00	

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

Cargo único: Rocería y tala rasa de vegetación nativa, entre las cuales se encontraron árboles nativos de las siguientes especies: Siete cueros, Chagualos, Carates, encenillos, espaderos; en un área de 39.096 m², en el predio con punto de coordenadas X:845.041; Y: 1.164.765; Z: 2.189 m.s.n.m; y código catastral No. 200-015-00546-00000, ubicado en la vereda Don Diego del Municipio de El Retiro - Antioquia, en contraposición al Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo Quinto (5º) y Noveno (9º), y el Decreto 1076 del 2015, Art. 2.2.1.1.7.1

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			51,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	El aprovechamiento forestal único del bosque se realizó sin contar con permiso
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	El área intervenida fue de 39.096 m ²
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Dado los procesos de sucesión ecológica del bosque, tardaría aproximadamente 5 años en conformarse el relicto boscoso que existía antes de la intervención
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Dado los procesos de sucesión ecológica del bosque, tardaría aproximadamente 5 años en conformarse el relicto boscoso que existía antes de la intervención
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la implementación de actividades de restauración activa se agilizaría la

	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	recuperación del área intervenida
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificación Agravantes: No se presentó ninguna de las anteriores circunstancias agravantes			

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
Justificación Atenuantes: No se presentó ninguna de las anteriores circunstancias atenuantes			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación Costos Asociados: No se presentaron costos asociados			

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	
2		0,02	
3		0,03	
4		0,04	
5		0,05	
6		0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmóvilizados		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,02
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,02
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio económica : Revisada la Base de datos del SISBEN, no se encontró registros de los infractores. Después de consultado el RUES, el señor Heli Botero, es titular de un establecimiento de comercio. De acuerdo al VUR, el señor Hebert Noreña, es titular del derecho de dominio de un predio ubicado en el municipio de Barbosa - Antioquia; por lo tanto, se establece una capacidad depago de 0,02, para ambos infractores

VALOR MULTA:

14.640.739,20

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **\$14.640.739,20** (Catorce millones seiscientos cuarenta mil setecientos treinta y nueve pesos con veinte centavos), para el señor **Hebert Noreña Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.221.456 y se establece una multa por un valor de **\$14.640.739,20** (Catorce millones seiscientos cuarenta mil setecientos treinta y nueve pesos con veinte centavos), para el señor **Helí Botero Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.364.787

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los Señores HELI BOTERO y HEBERT NOREÑA GIRALDO, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los Señores HELI BOTERO GIRALDO y HEBERT NOREÑA GIRALDO, identificados con cedulas 19.364.456 y 71.221.456, respectivamente, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-1398 del 09 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los Señores HELI BOTERO y HEBERT NOREÑA, una sanción consistente en una Multa por un valor de \$ 14.640.739.20 (CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS), para cada uno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los Señores HELI BOTERO y HEBERT NOREÑA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a HELI BOTERO, identificado con cedula 19.364.456 y HEBERT NOREÑA identificado con cedula 71.221.456, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores HELI BOTERO y HEBERT NOREÑA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070319772

Fecha: 14/08/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente